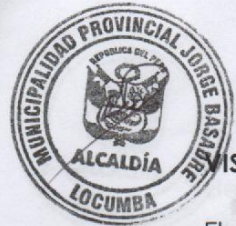




RESOLUCION DE ALCALDIA N° 034-2015-MPJB

Jorge Basadre, 27 de enero de 2015



CONSIDERANDO:

El Informe N° 008-2015-SGL-GAF-GM-A/MPJB de la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, Pronunciamiento N° 037-2015-/DSU emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, y el Expediente de Contratación del proceso de selección de AMC N° 085-2014-CE/MPJB derivada de CP N° 001-2014/CE/MPJB cuyo objeto es la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA - CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA".

CONSIDERANDO

La Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Instituto Vial Provincial Jorge Basadre suscribieron el Convenio interinstitucional N° 02-2014/IVP-JB, y mediante dicho Convenio IVP encarga a la Municipalidad la conducción del proceso de selección para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA - CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA".

Que, mediante Memorando N° 0013-2014-GG-IVPMJB se aprobó el Expediente de contratación del proceso de selección de **AMC N° 085-2014-CE/MPJB** derivada de **CP N° 001-2014/CE/MPJB** cuyo objeto es la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA - CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA",

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 037-2014/IVPMJB se aprueba las Bases Administrativas del Proceso de selección de ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 085-2014-CE/MPJB PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE CONCURSO PÚBLICO N° 001-2014/CE/MPJB cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPREVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA 573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA - CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA" con un valor referencial de S/. 635,940.85 (Seiscientos Treinta y cinco Mil Novecientos Cuarenta con 85/100 Nuevos Soles), por un plazo de ejecución de 300 días calendarios.

La Municipalidad Provincial de Jorge Basadre ha convocado en el SEACE el Proceso de ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 085-2014-CE/MPJB PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE CONCURSO PÚBLICO N° 001-2014/CE/MPJB publicándose además de un ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO.

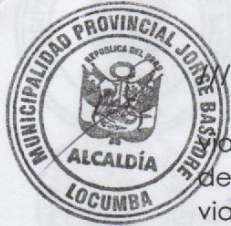
OBSERVACIONES REALIZADAS POR PRONUNCIAMIENTO N° 037-2015-/DSU

Que, de la revisión del PRONUNCIAMIENTO N° 037-2015-/DSU, se advierte incongruencia entre el contenido de las bases y la normatividad sobre contrataciones del estado; de la revisión del sub factor de evaluación "formación académica" se aprecia que se solicita acreditar iguales capacitaciones a los profesionales que ejercerán el cargo de "jefe de supervisión", "especialista en trazo y diseño vial" y "especialista en estructura y seguridad

///...



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 034-2015-MPJB



... 2014 el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) publica en el "al", sin embargo, tales capacitaciones son incongruentes con las actividades que desarrollará el "especialista en trazo y diseño vial" y "especialista en estructura y seguridad vial".



Que, del Resumen Ejecutivo se advierte que no se cumplió con registrar toda la información solicitada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme lo dispone la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD. Habiéndose omitido precisar requisitos mínimos como: i) En el numeral 1.5 no se indicó el número de referencia del PAC. ii) En el numeral 3.2.3 no se habría anexado la estructura de costos como se indicó en el Formato de Resumen Ejecutivo; y iii) En el numeral 3.4 no se detalló los honorarios del personal propuesto, incluyendo gastos generales y utilidad. Además, deberá adecuarse el contenido del literal h) de la documentación de presentación obligatoria, debiendo ser congruente con lo señalado en el literal c) del numeral 7.4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.



Que, de igual manera, en su punto 3.4 sobre requerimientos Técnicos Mínimos, se ha advertido incongruencia respecto del factor experiencia y calificación del personal propuesto para la prestación del servicio contenido en el literal b) del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, aquellos que deberá ser corregido por el Comité Especial.

Por lo tanto se acredita que se ha incumplido con las disposiciones de la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD, en lo referente a las Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado para obras no sujetas a las modalidades de ejecución contractual de llave en mano y concurso oferta.

Que, la normativa de la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD aprobada por Resolución N° 270-2013-OSCE/PRE y el Comunicado N° 014-2013-OSCE/PRE, busca dotar de transparencia y publicidad a los procesos de selección, de manera oportuna, siendo que sus actos preparatorios, deben llevarse a cabo bajo las mejores condiciones técnicas y económicas, y a su vez fomentar la mayor concurrencia y competencia de postores, lo cual permitirá la obtención de la propuesta más favorable para la Entidad. Precisa que la información requerida en el Resumen Ejecutivo es de vital importancia para el adecuado desarrollo del proceso de selección. En esa medida al no cumplir con registrar en el SEACE, conjuntamente con la convocatoria del proceso de selección, la información solicitada en los formatos establecidos en la Directiva, no solo representa una clara vulneración a los principios de publicidad y transparencia recogidos en el Art. 04 de la ley, sino que haría suponer la existencia de deficiencias insubsanables en los actos preparatorios. En ese contexto la presente nulidad contra las Estudio de posibilidades que ofrece el mercado se sustenta en que no cumplen con las formalidades descritas en la norma de contrataciones (Directiva N° 004-2013-OSCE/CD).

OBSERVACIONES ADVERTIDAS POR LA ENTIDAD.

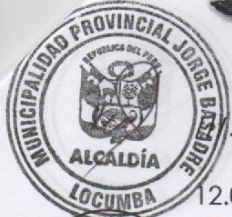
Que, el proceso en mención fue objeto de Observaciones, las mismas que fueron absueltas por el Comité Especial con fecha 16 de diciembre del 2014, siendo ELEVADA las Bases al OSCE por el Participante WILDER ROMULO PILCO CAYO. Motivo por el cual con fecha

///...





RESOLUCION DE ALCALDIA N° 034-2015-MPJB



12.01.2015 el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) publica en el SEACE el Pronunciamiento N° 037-23015/DSU, donde advierten situaciones que son contrarios a la normatividad de contratación pública, la misma que debe ser implementada por el Comité Especial.

Que, tras la revisión de las **Bases Administrativas** del proceso de ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 085-2014-CE/MPJB se advierte que el Comité Especial ni el OSCE ha advertido las siguientes **incongruencias**:

- En el Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases, los REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS en el Punto 7.4 indica los requisitos del postor:

"Persona jurídica inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, en el rubro de Consultoría de Obras. En caso de Consorcio, todos deben contar con dicha especialidad)".

Al respecto, debemos precisar que el Comité Especial de oficio no puede modificar y/o incorporar requerimientos técnicos mínimos, en consecuencia, solicitar que el postor tenga sólo la condición de persona jurídica, excluye la participación de postores que tenga la condición de persona natural, vulnerando lo descrito en el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF)

11. Consultor de Obra:

La **persona natural** o jurídica con no menos de un (1) año de experiencia especializada, que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras. También se considera consultor de obra a la persona natural o jurídica con no menos de dos (02) años de experiencia especializada, que presta servicios altamente calificados consistentes en la supervisión de obras.

Que, sumado a ello, en los Requerimientos Técnicos Mínimos no se ha definido la especialidad del Consultor, incumplándose lo dispuesto en el Art. 268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que no ha sido observado por los participantes, y el OSCE a través del Pronunciamiento indica que el Comité Especial debe modificar la fecha del registro de participantes, para las personas **naturales** y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección. En este sentido, la disposición del OSCE es únicamente modificar el calendario, más no los Requerimientos Técnicos Mínimos.

Que, debe tenerse presente lo dispuesto por el Art. 59 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, donde indica literalmente lo siguiente:

"Una vez absuelta todas las consultas y/o observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, salvo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases.

Las bases integradas deben incorporar como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requerida por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión".

///...





RESOLUCION DE ALCALDIA N° 034-2015-MPJB



Que, de acuerdo a precedentes dictados por el OSCE, mediante PRONUNCIAMIENTO N° 115-2014/DSU (Entidad: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL) indica que la especialidad del consultor debe ser definida en los requerimientos técnicos mínimos. En este sentido, tras la revisión del Expediente de Contratación en el folio 237 Términos de Referencia indica que el postor debe tener la condición de Persona Natural y/o jurídica, siendo incongruente con las Bases aprobadas, toda vez que en las Bases Administrativas dice PERSONA JURIDICA sin dar opción a la participación de PERSONA JURIDICA como postor.

En consecuencia, continuar con la siguiente etapa del proceso correspondería que el Comité Especial INTEGRE LAS BASES, pero dicha integración sería bajo los mismos términos descritos en las Bases, donde el postor sólo puede ser "PERSONA JURIDICA" y "SIN DEFINIR LA ESPECIALIDAD DEL CONSULTOR".

En consecuencia, la situación descrita en el párrafo anterior, se encuentra enmarcada dentro de las causales de nulidad establecidas en el Art. 56 del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado que indica:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación....." (el Subrayado es nuestro).

SUSTENTO LEGAL PARA DECLARATORIA DE NULIDAD

Que, el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, la potestad de declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección reside en la necesidad de que, las Entidades cuenten con una herramienta para sanear el proceso cuando éste se encuentre viciado por actos que contravengan normas de orden público (Ley de Contrataciones y su Reglamento). Ergo, al ejercer su potestad resolutoria la Entidad puede resolver declarando la nulidad de los actos dictados cuando no se sujeta a la forma prescrita por la normatividad aplicable, que para el presente caso amerita.

///...





**RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 034-2015-MPJB**

///...

Lugares: 27 de enero de 2015

Que, la Cláusula del Convenio interinstitucional N° 02-2014/IVP-JB, es obligación de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE **conducir el proceso de selección**, es decir ejecutar fase de selección, que inicia desde la convocatoria hasta que la buena pro quede consentida. En este entender debe indicarse que las contrataciones que regulan la Ley y su reglamento se desarrollan observando ciertas etapas que, podemos agrupar en tres grandes fases: 1) **Fase de Programación y actos preparatorios**, que comprende: i) la definición de necesidades y la aprobación del respectivo Plan Anual de Contrataciones, ii) la realización de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado y la determinación del tipo de proceso de selección a convocarse; iii) la designación del Comité Especial encargado de llevar a cabo la contratación; y, iv) la elaboración y aprobación de las Bases del proceso de selección; 2) **Fase de Selección**, que se desarrolla en ocho etapas: i) convocatoria; ii) registro de participantes; iii) formulación y absolución de consultas; iv) formulación y absolución de observaciones; v) integración de Bases; vi) presentación de propuestas; vii) calificación y evaluación de propuestas; y, viii) otorgamiento de la buena pro; y, 3) **Fase de Ejecución contractual**, que comprende desde la celebración del contrato respectivo hasta la conformidad y pago de las prestaciones ejecutadas, en el caso de los contratos de bienes y servicios, y con la liquidación y pago correspondiente, tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras.



Que, siendo así la declaratoria de nulidad debe ser emitida por el Titular de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE, toda vez que el estado actual del proceso es CONVOCADO, y durante el proceso se ha detectado causal que nulidad.



Por lo que de conformidad con lo antes expuesto, estando a lo indicado en el Artículo 56° de Ley De Contrataciones del Estado promulgada por Decreto Legislativo N° 1017 modificada por Ley N° 29873, con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Legal, la Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia Municipal, con las facultades otorgadas por el numeral 6) del Art. 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

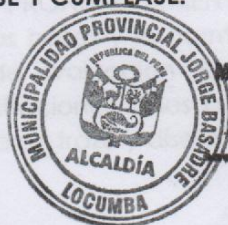
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Proceso de selección de AMC N° 085-2014-CE/MPJB PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE CP N° 001-2014/CE/MPJB, en consecuencia, retrotraer el proceso a la etapa de convocatoria, la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA – CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística, Gestión Patrimonial y Servicios Auxiliares, el cumplimiento de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Cc. G.M.
G.A.L.
SGL
COMITÉ ESPECIAL
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Manuel Oviedo Palacios
MANUEL OVIEDO PALACIOS
ALCALDE

